



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

ASUNTO ESPECIAL

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: TEEP-AE-010/2018

**DENUNCIANTE: VIOLETA DEL
PILAR LAGUNES VIVEROS**

**DENUNCIADOS: FABIÁN GÓMEZ
HERNANDEZ Y DIRECTOR DEL
PORTAL “CONTRAPARTE.MX”**

**AUTORIDAD REMISORA:
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO**

**MAGISTRADO PONENTE: JESÚS
GERARDO SARAVIA RIVERA**

**SECRETARIA INSTRUCTORA:
NORMA ANGÉLICA SANDOVAL
SÁNCHEZ**

Heroica Puebla de Zaragoza a diecinueve de julio de
dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del asunto especial
TEEP-AE-010/2018, promovido por Violeta del Pilar
Lagunes Viveros contra la realización de diversos actos
presuntamente constitutivos de violencia política por razón
de género por parte de Fabián Gómez Hernández y del
Director del portal “contraparte.mx”, consistentes en
distintas publicaciones en el portal de referencia y en redes
sociales, la cual se dicta en ejecución de la sentencia de la
Sala Regional Ciudad de México, del Tribunal Electoral del
Poder Judicial de la Federación que recayó al expediente

SCM-JDC-838/2018 y su acumulado, dictada el doce del mes y año en curso.

RESULTANDO:

I. Proceso electoral local.

a) Inició el tres de noviembre de dos mil diecisiete, para la renovación de Gobernador (a), Diputados (as) y Presidentes (as) Municipales, de esta entidad federativa.

b) Precampaña e inter campaña. Con fundamento en lo dispuesto en el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral **INE/CG430/2017**, de ocho de septiembre de dos mil diecisiete, se determinó que la etapa de precampaña fue del dos al once de febrero y el periodo de inter campaña del doce de febrero al veintiocho de abril, ambos del dos mil dieciocho.

II. Trámite de la denuncia.

a) Presentación. El diecinueve de febrero de dos mil dieciocho fue presentada la denuncia por Violeta del Pilar Lagunes Viveros en el Instituto Nacional Electoral, en contra de diversos actos de violencia política por razón de género, por su condición de precandidata del Partido de Movimiento de Regeneración Nacional a la Presidencia Municipal de Puebla, afectando también a su hijo y sus hermanos; actos realizados por parte del Director del Portal “Contraparte” Fabián Gómez Hernández, consistentes en la



publicación de los videos en la columna del medio en cita, de fechas once y doce de febrero de dos mil dieciocho.

En la misma fecha la Presidenta de la Comisión Especial de Delitos Cometidos por Razones de Género de la Cámara de Diputados, Maricela Contreras Julián, remitió copia simple del escrito de Violeta del Pilar Lagunes Viveros a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

b) Recepción, diligencias de notificación y requerimientos. Mediante acuerdo de veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, la Directora Jurídica del Instituto Electoral del Estado, tuvo por recibidas las denuncias, ordenó integrar el expediente como procedimiento ordinario sancionador y registrarlo con la clave **SE/ORD/VPLV/008/2018**; realizó requerimiento, solicitó las diligencias de notificación e inició el procedimiento de la clasificación de la información como reservada.

c) Admisión. En el proveído de ocho de marzo del presente año, se admitió la denuncia y se emplazó al denunciado para que en un plazo de cinco días contestara lo a que a su derecho e interés conviniera.

d) Acuerdo de remisión. El pasado veintinueve de marzo, la Directora Jurídica del Instituto ordenó la remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de Puebla para que se resuelva el presente asunto.

III. Trámite ante el Tribunal Electoral del Estado.

a) Remisión del expediente. Realizado lo anterior, el once de abril de dos mil dieciocho se recibió a las veintitrés horas con cero minutos en la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral, oficio identificado como **IEE/SE-1516/18**, signado por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Puebla, junto con el cual remitió a este órgano el expediente del procedimiento ordinario sancionador en que se actúa, así como el informe circunstanciado.

b) Unidad especializada de análisis a los procedimientos especiales sancionadores. Por acuerdo Plenario 1/2016 de doce de abril del año en curso, se determinó que previo al turno correspondiente, la citada unidad verificaría el cumplimiento del contenido del artículo 415 párrafo quinto del Código de Instituciones y Proceso Electorales del Estado.

c) Turno. El mismo doce de junio del presente año, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó turnarlo a la ponencia del Magistrado Jesús Gerardo Saravia Rivera.

IV. Radicación y solicitud de Sesión Pública para resolver el presente expediente. Mediante proveído de veinte de junio de dos mil dieciocho, el Magistrado Ponente radicó el expediente y solicitó al Presidente de éste Organismo Colegiado convocara a Sesión Pública.



V. Sentencia. El veintiuno de junio de dos mil dieciocho, este Tribunal Electoral dictó la resolución por medio de la cual se declaró existente la conducta que se atribuyó a Fabián Gómez Hernández, por ejercer violencia política por razón de género contra Violeta del Pilar Lagunes Viveros así como ejercer violencia indirecta en contra de su menor hijo.

VI. Impugnación de la Sentencia. El veinticinco de junio, la Actora presentó Juicio para la protección de los Derechos político electorales del Ciudadano ante este Tribunal, el cual, se remitió a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veintiséis siguiente, motivo por el cual se formó el expediente **SCM-JDC838/2018**.

El veintiséis de junio, el Denunciado presentó Juicio Electoral Federal ante este Tribunal, el cual, se remitió a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el mismo día, motivo por el cual se formó el expediente **SCM-JE-32/2018**.

El doce de julio del año en curso, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió Sentencia en la cual ordenó acumular el Juicio Electoral SCM-JE-32/2018, al diverso juicio de la ciudadanía SCM-JDC-838/2018; Asimismo, en términos del considerando **QUINTO**, ordenó a este Tribunal emitir una nueva resolución en la que se tomara en cuenta lo razonado por dicha autoridad como parte de la motivación y determinar, en su caso, la sanción que deberá

imponerse a la persona jurídica que permitió que se cometiera violencia política de género en contra de la Denunciada, así como las medidas de reparación que resulten pertinentes a la luz de sus consideraciones expuestas.

VII. Trámite ante el Tribunal Electoral del Estado.

a) Remisión del expediente. Realizado lo anterior, el trece de julio de dos mil dieciocho, se recibió a las once horas con cincuenta y tres minutos en la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral, oficio identificado como **SCM-SGA-OA-1776/2018**, signado por el Actuario de la Sala Regional, IV Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, junto con el cual, remitió a este órgano el expediente identificado con la clave **“SCM-JDC-838/2018”**, del procedimiento ordinario sancionador en que se actúa.

c) Retorno. El dieciséis de julio del presente año, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó re turnarlo a la ponencia del Magistrado Jesús Gerardo Saravia Rivera mediante control SGA/JUR/180/2018.

d) Radicación y requerimiento. Mediante proveído de dieciséis de julio de dos mil dieciocho, el Magistrado Ponente radicó el expediente que ahora se estudia y realizó requerimiento a la parte denunciante.

e) Cierre de instrucción y solicitud de Sesión Pública para resolver el presente expediente. Mediante



proveído de diecinueve de julio de dos mil dieciocho, el Magistrado Ponente tuvo al Secretario General de Acuerdos, remitiendo certificación de no contestación al requerimiento que le fue formulado a la denunciante, señalado en el punto inmediato anterior; declaró cerrada la instrucción y solicitó a la Presidencia señalara día y hora para resolver el presente asunto.

f) A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se determinó sesionar el mismo diecinueve de julio.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para resolver el procedimiento ordinario sancionador tramitado por el Instituto Electoral del Estado, con fundamento en el contenido de los artículos 1, 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8 fracciones I y IV, 325, 407 y 415 del Código Electoral Local y 1, 139, 145 fracción II, 152, 170 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en el Título Primero, Capítulo I “De los Derechos Humanos y sus Garantías”, artículo 1°, que todas las personas gozarán de los derechos humanos

reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; de igual manera el párrafo quinto del mismo artículo prohíbe toda clase de discriminación, el cual en lo que interesa señala textualmente lo siguiente:

“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

Por su parte, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, (Convención de Belem Do Para) señala en su artículo primero:

“Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”.

Además esta misma Convención en sus artículos 2, 3, 4, 5, 6, 7, establece que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia tanto en el ámbito público como privado y que podrán ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, y contarán con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, ya que los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia.



Por último, el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en sus artículos 386, 387, fracción III, 391, 398, fracción IV, menciona que son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta ley los ciudadanos, o cualquier persona física o moral.

Lo anterior ya que la denunciante Violeta del Pilar Lagunes Viveros, en función de hacer valer sus derechos, denunció la realización de diversos actos constitutivos de violencia política por razón de género por parte de Fabián Gómez Hernández y del director del portal "*contraparte.mx*", consistentes en distintas publicaciones en el portal de referencia y en distintas redes sociales.

Además porque la presente resolución se dicta en ejecución de la diversa de la Sala Regional Ciudad de México, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que recayó al expediente SCM-JDC-838/2018 y acumulado.

En consecuencia, se actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional para conocer y resolver acerca de la posible realización de actos violatorios de violación política de género.

SEGUNDO. Cuestión previa.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el doce de julio pasado, dictó sentencia en el expediente SCM-

JDC838/2018 y acumulado, la cual recayó a la impugnación de la sentencia TEEP-AE-010/2018 de veintiuno de junio de dos mil dieciocho dictada por el Tribunal Electoral del Estado, al efecto, la sala de referencia ordena en el resolutivo SEGUNDO lo siguiente:

“SEGUNDO. Se revoca parcialmente la Resolución impugnada, para los efectos establecidos en la presente ejecutoria.”

Señalando en el considerando quinto de la propia ejecutoria, que se concedía a esta Autoridad Jurisdiccional el plazo de diez días hábiles, a efecto de **emitir una nueva resolución** en la que se tomen en cuenta lo razonado por la Sala Regional antes citada.

En ese tenor, podemos señalar que, para el efecto de realizar un pleno ejercicio de aplicación de justicia, se emitirá una nueva resolución, la cual sustituirá la sentencia dictada el veintiuno de junio de dos mil dieciocho, a fin de dar congruencia al fallo dictado dentro del presente expediente.

Esto cobra relevancia al atender los términos de lo señalado por la Jurisprudencia 28/2009, de la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, el cual señala:

“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.- El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la **congruencia** que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La **congruencia** externa, como principio rector de



*toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La **congruencia** interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de **incongruencia** de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.”*

En esa tesitura, es que resulta importante dictar una nueva sentencia que sustituya de forma completa a la anterior, dejando intocadas las partes que fueron confirmadas por la Sala Regional, las cuales se respetan íntegramente, en función de la congruencia ya aludida que nos permita razonar la sentencia como un todo y bajo el principio *ex officio* que deriva de la reforma al artículo 1º de la Constitucional Federal, que en esencia en el tercer párrafo nos mandata:

“Artículo 1o.

...

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

...

...”

En este tenor esta autoridad jurisdiccional, está obligada a promover, respetar, proteger y garantizar de forma irrestricta los derechos humanos, por lo cual, la sustitución de sentencia encuentra su sustento en el marco

de lo establecido en el artículo 8, numeral 1, de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, que en lo conducente se transcribe:

“1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”

Realizar un ejercicio de maximización de derechos humanos implica llevar a cabo acciones jurisdiccionales que sin tener una figura jurídica determinada y sin ser contrarios a la ley, permitan materializar la protección de los derechos humanos.

Por tanto, este tribunal tiene la obligación de reparar cualquier violación a los derechos humanos, y reparar integralmente el daño, incluso utilizando medidas de alcance o repercusión pública, lo cual como lo dijo la propia Sala Regional, se señaló en el Incidente sobre Cumplimiento de Sentencia relacionado con el expediente SUP-JDC-1028/2017 en el que se establece que se debe atender a la pertinencia de las medidas de satisfacción como reparación, cuando la restitución no sea viable.

La sustitución de sentencia, tiene como finalidad dar cumplimiento al ejercicio jurisdiccional en términos de eficacia y eficiencia como lo ordena el artículo 17 de la Constitución Federal, máxime si de la propia resolución de la superioridad a que se ha hecho referencia, (foja 27 de la



sentencia SCM-JDC-838/2018 y acumulado) señaló en el considerando cuarto, inciso C, numeral 2 que:

*“Por tales motivos, si bien el Tribunal Local realizó un estudio a profundidad, en el que procuró atender con perspectiva de género los agravios expuestos por la Actora, debió reconocer sin salvedades su calidad de víctima de violencia de género, **y utilizar lenguaje cuidadoso de no inferir o llegar a conclusiones sobre la vida privada de la víctima, pues lo contrario lleva a la revictimización.**”*

Asimismo, debe resaltarse que en cumplimiento al principio de máxima publicidad y de justicia abierta, éste Organismo Colegiado publica en su página de internet todas las sentencias y acuerdos plenarios que emite, por lo que la sentencia de veintiuno de junio de dos mil dieciocho que recayó en un primer momento al asunto en estudio se encuentra disponible en el portal de internet, la cual como se señaló, en concepto de la Sala Regional Ciudad de México, contiene conclusiones que pueden revictimizar a la denunciante, por lo que en concepto de este Tribunal es que se ordena eliminar de ese espacio público la misma.

TERCERO. Planteamiento de la denuncia, relacionado con el derecho político electoral de la ciudadana Violeta del Pilar Lagunes Viveros.

Es importante señalar que, en el caso, la denunciante tiene en su esfera, los derechos políticos electorales, ya que Violeta del Pilar Lagunes Viveros, goza de los derechos que establecen los artículos 35, fracción II, y artículo 1º de la Carta Magna ya señalado, que se vinculan con los derechos establecidos en artículo 23 de la

Convención Interamericana de Derechos Humanos, que en su contenido señalan:

“CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

...

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

CONVENCIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

ARTÍCULO 23.- Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.”

En este sentido, resulta importante señalar que la accionante manifiesta en el escrito de denuncia, ser atacada al momento de ejercer su derecho de ser votada, lo que debe ser sumado a las notas periodísticas que se describen en la foja (100 del expediente), las cuales dan cuenta de actos de la promovente para efecto de buscar



ser elegida candidata de MORENA, prueba que se encuentra inmersa en la documental publica valorada en términos del artículo 359 primar párrafo, y que se identifica como ACTA/OE-12/2018.

Lo anterior debe ser vinculado también con lo señalado por el presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA, el cual manifiesta que la promovente no es precandidata, pero también señala que no existe esta figura en el partido político MORENA.

En ese tenor, esta resolutora tiene certeza de que la promovente tiene en su esfera de derechos, el consagrado en el artículo 23 del Pacto de San José, esto ya que la violación a su esfera jurídica fue en la búsqueda de hacer efectiva la candidatura del Instituto Político MORENA, y al no existir en la norma estatutaria de ese partido la figura de precandidatura resulta en una aplicación de máximo beneficio la concesión de su participación activa en este proceso previo a la candidatura, como lo señala la Corte Interamericana de Derecho Humanos en el Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, Párrafo 206, Nicaragua 2005, que al respecto y en lo conducente señala:

*“La previsión y aplicación de requisitos para ejercitar **los derechos** políticos no constituyen, per se, una restricción indebida a **los derechos** políticos. Esos **derechos** no son absolutos y pueden estar sujetos a limitaciones. Su reglamentación debe observar **los** principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática. La observancia del principio de legalidad exige que el Estado defina de manera precisa, mediante una ley, **los** requisitos para que **los ciudadanos** puedan participar en la*

*contienda electoral, y que estipule claramente el procedimiento electoral que antecede a las elecciones. De acuerdo al artículo 23.2 de la Convención se puede reglamentar el ejercicio de **los derechos** y oportunidades a las que se refiere el inciso 1 de dicho artículo, exclusivamente por las razones establecidas en ese inciso. La restricción debe encontrarse prevista en una ley, no ser discriminatoria, basarse en criterios razonables, atender a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo, y ser proporcional a ese objetivo. Cuando hay varias opciones para alcanzar ese fin, debe escogerse la que restrinja menos el derecho protegido y guarde mayor proporcionalidad con el propósito que se persigue.”*

Por lo tanto, como la vejación de derechos se da en el marco de su búsqueda de una posición como candidata, resulta que, sí le asiste la defensa de un derecho político electoral, ya que se ha sometido a un escrutinio más amplio en su persona que el resto de las personas que tiene en su esfera las garantías del artículo 35 fracción II de la Constitución Federal.

En razón a lo anterior, resulta apegado a derecho, reconocer que la ciudadana se encontraba ejerciendo su derecho a ser votada, lo que en la especie le hace tener en su esfera de derechos aquellos que protejan cada uno de los elementos que integran el primero de los mencionados, desde la perspectiva del artículo 23 de la Convención Interamericana, máxime si los bienes jurídicos que se tratan de preservar son aquellos que están directamente relacionados con la dignidad humana.

Sirve de apoyo lo pronunciado en el criterio orientador del máximo tribunal del estado mexicano, el cual señala:

“DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL QUE ES LA BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS CONSTITUCIONAL Y



CONVENCIONALMENTE. *El principio de la dignidad humana, previsto por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe considerarse como un derecho humano a partir del cual se reconocen: la superioridad de la persona frente a las cosas, la paridad entre las personas, la individualidad del ser humano, su libertad y autodeterminación, la garantía de su existencia material mínima, la posibilidad real y efectiva del derecho de participación en la toma de decisiones, entre otros aspectos, lo cual constituye el fundamento conceptual de la dignidad. Así, la superioridad del derecho fundamental a la dignidad humana se reconoce también en diversos instrumentos internacionales de los que México es Parte, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como la Declaración y Programa de Acción de Viena; de ahí que deba considerarse que aquél es la base de los demás derechos humanos reconocidos constitucional y convencionalmente”.¹*

CUARTO. Materia del Procedimiento.

Lo antes señalado permite establecer que la materia del procedimiento sometida a la decisión de este Tribunal consiste en dilucidar si las manifestaciones denunciadas son violatorias de la normatividad electoral en la vertiente de violencia política de género.

Y como posible resultado de las mismas, si existe una afectación a su menor hijo y a integrantes de su familia.

QUINTO. Hechos que se acreditan a partir de las pruebas.

1. Memorándum IEE/DPPP-0278/18 signado por la Directora de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado, por el cual informa, que la quejosa Violeta del Pilar Lagunes Viveros no cuenta con la calidad de precandidata al cargo de Presidencia del

1 Época: Décima Época, Registro: 2016923, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 18 de mayo de 2018 10:23 h, Materia(s): (Constitucional), Tesis: I.10o.A.1 CS (10a.)

Ayuntamiento del Municipio de Puebla, por parte del Instituto Político MORENA.

2. ACTA/OE-012/2018 de uno de marzo del dos mil dieciocho, el titular de la oficialía del instituto certificó la existencia y contenido de cuatro *links* referidos por la actora, respecto de las publicaciones hechas en el portal de noticias “contraparte”.

El contenido de las publicaciones certificadas materia de queja, las fechas y títulos de las mismas se indican a continuación:

2.1 Contenido de la columna y video-columna publicada el once de febrero de dos mil dieciocho por quien se ostenta como “Fabián Gómez”;

<https://contraparte.mx/index.php/radiografia/18042-la-violeta-promiscua.html>

La descripción de dicho contenido se encuentra visible dentro del expediente que nos ocupa, en las fojas 0102 a 0104.

2.2 Contenido de la columna y video-columna publicada el doce de febrero de dos mil dieciocho por quien se ostenta como “Fabian Gómez”;

<https://contraparte.mx/index.php/radiografia/18065-los-perros-andan-sueltos.html>



La descripción de dicho contenido se encuentra visible dentro del expediente que nos ocupa, en las fojas 0104 a 0106.

3. Acta de ocho de marzo del dos mil dieciocho, levantada por la Directora Jurídica del Instituto (foja 204 del expediente en estudio), la cual se desahogó en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de siete del mismo mes y año, diligencia para mejor proveer, la cual tuvo como finalidad obtener el domicilio del portal “contraparte.mx”, de la cual además se observa: *“todos los derechos reservados, Contraparte Informativa y Periodística S.A. de C.V.”* elemento del cual se desprende la existencia de una persona jurídica colectiva privada.

Documentos que en términos de lo establecido en el artículo 358 inciso a) con relación al artículo 359 primer párrafo del Código Local en la materia, adquieren pleno valor probatorio.

4. Escrito recibido el dieciséis de marzo del año en curso en el Instituto Electoral del Estado, a través del cual Fabián Gómez Hernández, dio contestación al requerimiento que le fue formulado por la autoridad administrativa electoral local, al cual acompañó disco compacto, el cual contenía audio, video y capturas de Twitter, referentes a la ciudadana y denunciante Violeta del Pilar Lagunes Viveros (fojas 219 a 238 del expediente en análisis).

5. Al efecto, mediante acta de certificación de dieciséis de marzo de dos mil dieciocho (fojas 239 a 242 del presente expediente), dichas pruebas fueron admitidas y desahogadas.

Documentales públicas y privadas, de las cuales, el acta mencionada, con fundamento en los numerales 358 y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla adquiere valor probatorio pleno, por cuanto a la autoridad que la emite; sin embargo, por cuanto hace a su contenido, corre la misma suerte que el escrito de contestación, concediéndoles el valor de presunción en términos de los artículos previamente enunciados.

De las cuales al adminicularse entre sí, indubitadamente acreditan lo siguiente:

1. Que Fabián Gómez Hernández es Director General del portal de noticias <https://contraparte.mx/>, quien además, se ostenta como periodista.

2. Que Fabián Gómez Hernández en su calidad de periodista y como Director del portal de noticias “contraparte.mx”, son los sujetos denunciados, lo cual se robustece ya que en ningún momento niega la comisión de los hechos imputados en su contra y por el contrario únicamente esgrime que no le asiste el derecho de defensa a la denunciante por su falta de interés jurídico al no ser candidata o precandidata del instituto político MORENA.



3. Que el denunciado en las publicaciones de once y doce de febrero del año en curso, así como en su escrito de contestación recibido el dieciséis de marzo siguiente, realizó manifestaciones ofensivas, de desprestigio, burla, descalificación y calumnias en público, en contra de la denunciante, las cuales son susceptibles de dañar la dignidad y libertad de la misma, en el ejercicio de un espacio de poder o decisión, tal como lo señala la “Guía para la Prevención y Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en el Estado de Puebla”, en su página 11, numerales 10 y 16.

4. Que existe la persona jurídica colectiva privada denominada “*Contraparte Informativa y Periodística S.A. de C.V.*” de la cual forma parte el portal “contraparte.mx”.

5. Que ni el Director del portal “contraparte.mx”, ni alguno de sus integrantes, realizó acción tendente a inhibir la violencia de género que se ejerció sobre la denunciante en las publicaciones analizadas, lo anterior obedece a que dicho portal es un medio de comunicación, el cual tiene un papel importante no solo es combatir la violencia política en razón del género, sino también una responsabilidad de no incurrir en ella.

SEXTO. Marco jurídico nacional e internacional.

Toda vez que las publicaciones se realizaron por un periodista, este Tribunal debe analizarlas a la luz de los

derechos de libertad de expresión y ejercicio periodístico, y contraponerlo al derecho que tiene Violeta del Pilar Lagunes Viveros a una vida libre de violencia, y en particular, a no ser objeto de violencia política por ser mujer, en su calidad de ciudadana mexicana en relación con el derecho que le otorga el artículo 35 de la Carta Magna.

Normas sobre la libertad de expresión y ejercicio periodístico

En México existe libertad para manifestar ideas, difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio², que solo pueden limitarse para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, se provoque algún delito o se perturbe el orden público³.

Este Tribunal Electoral del Estado reconoce la importancia de proteger la actividad de los medios de comunicación social porque al incorporar y difundir información y opiniones de diversa índole permiten a la ciudadanía formarse una opinión pública⁴; de ahí que no podrán limitarse las ideas, expresiones u opiniones que

2 Constitución federal artículos 6 y 7.

3 Véase artículo 13 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles; y tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES. Novena Época Registro: 172476 Instancia: Pleno Jurisprudencia Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta T. XXV, Mayo de 2007 Materia(s): Constitucional Tesis: P./J. 26/2007 p. 1523.

4 Tesis: 1a. CCXVI/2009 LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN DE MASAS JUEGAN UN PAPEL ESENCIAL EN EL DESPLIEGUE DE SU FUNCIÓN COLECTIVA. Novena Época Registro: 165758 Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, diciembre de 2009 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. CCXVI/2009 Página: 288 Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, diciembre de 2009 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. CCXVI/2009 Página: 288.



fomenten una auténtica cultura democrática, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad de otros.⁵

Incluso, están amparados por la libertad de expresión los mensajes que se transmitan en un lenguaje irreverente, poco convencional u ofensivo, para generar un impacto en las y los interlocutores y detonar una deliberación pública.⁶

Derechos que tiene Violeta del Pilar Lagunes Viveros.

Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

En México y el mundo, las mujeres tienen derecho de acceder a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos de interés general, en igualdad de condiciones que los hombres.⁷

La violencia en contra de las mujeres es una forma de discriminación que les impide gozar de sus derechos y libertades, lo cual contribuye a su escasa participación política; por tanto, los Estados no deben permitir actitudes tradicionales que consideren a la mujer como subordinada y le atribuyan funciones estereotipadas.

5 Jurisprudencia 11/2008 LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO

6 Tesis: 1a. XLI/2018 (10a.) de rubro. "USO CORRECTO DEL LENGUAJE. EL ARTÍCULO 223, FRACCIÓN IX, DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, AL ESTABLECER LA OBLIGACIÓN A LOS CONCESIONARIOS DE PROPICIARLO, VIOLA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, publicada el viernes 11 de mayo de 2018 10:16.

7 Véase Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; y Artículo 4, inciso j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la mujer; artículos 1° y 4 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos

Por eso existen diversas normas en las que se procura el trato igualitario entre hombres y mujeres, que les permita ser valoradas y educadas sin estereotipos, para evitar cualquier acto de discriminación.⁸

Los órganos que impartimos justicia, tenemos la obligación de juzgar con perspectiva de género, esto es, cuando analizamos un caso, entender que puede haber relaciones de poder entre los géneros que pueden producir discriminación (identificar los “focos rojos”).⁹

En cuanto a la violencia política por razón de género o contra las mujeres.

En nuestro país aún no se legisla, sin embargo, en mayo de dos mil diecisiete, el Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém Do Pará (MESECVI) presentó en México la **Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres**¹⁰ (Ley Modelo) que sí la reconoce como una forma de violencia, y tuvo como finalidad servir de fundamento jurídico y proporcionar a los Estados el marco legal necesario para asegurar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia política.

Además de esa Ley Modelo contamos, desde dos mil quince, con el Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres (Protocolo), como una guía en nuestra labor jurisdiccional.

⁸ Véase Convención de Belém Do Pará y Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres tiene como objeto (artículo 1).

⁹ Véase Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género. SCJN. Pág. 56.

¹⁰ Que se puede consultar en la siguiente dirección electrónica <http://observatoriomujeres.hidalgo.gob.mx/wp-content/archivos/LMVPm.pdf>



El Protocolo dice que la violencia política por razón de género contra la mujer tiene lugar cuando con actos u omisiones (entre otros de periodistas), que se dirigen a la mujer por ser mujer (basados en elementos de género), se afecten sus derechos políticos; sin distinguir si tuvieron esa finalidad o fue el resultado¹¹.

Sin duda, en una democracia, la política es un espacio de confrontación, debate, disenso, porque en ésta se presentan diferentes expresiones ideológicas, de modo que tanto hombres como mujeres se enfrentan a situaciones de conflicto¹² y competencia fuerte, desinhibida y combativa.

Sin embargo, la violencia contra las mujeres en el ámbito político se caracteriza por tener elementos estereotipados.¹³

Los estereotipos de género son ideas preconcebidas y generalizadas sobre lo que son y deben hacer los hombres y las mujeres, en razón de sus diferentes funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales, que tienen como base una sociedad que otorga la creencia que el género/ sexo masculino tiene mayor jerarquía que el femenino, con lo cual se crea una relación de poder históricamente desigual.

11 Véase Protocolo Para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en razón de género, pág.41

12 Véase Elizondo Gasperin, Rafael, Violencia Política contra la mujer. Una realidad en México, Editorial Porrúa, 2017, Páginas 88-94.

13 Imágenes o ideas simplificadas y deformadas de la realidad, aceptadas comúnmente por un grupo o sociedad con carácter de inmutable, que se vuelven verdades indiscutibles a fuerza de repetirse.

Estos son nocivos cuando niegan un derecho, imponen una carga, limitan la autonomía de las mujeres, la toma de decisiones acerca de sus proyectos de vida.¹⁴

¿Cómo detectar la violencia política contra las mujeres en razón del género?

El Protocolo también nos recuerda que la violencia política contra las mujeres, muchas veces, se encuentra normalizada y, por tanto, invisibilizada y aceptada. Puede constituir prácticas tan comunes que no se cuestionan.

Algunas manifestaciones o actos de esta violencia política contra la mujer, según la Ley Modelo son:

- Expresiones que las ofendan en el ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de dañar su imagen pública y/o limitar o anular sus derechos políticos.
- Actos u omisiones que dañen en cualquier forma su campaña electoral y le impidan desarrollar la competencia electoral en condiciones de igualdad.
- Divulgar imágenes, mensajes o revelar información de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, por **cualquier medio físico o virtual**, en cualquier propaganda (no necesariamente político-electoral), **basadas en estereotipos de género que transmitan y/o reproduzcan relaciones de dominación**,

14 Manual Mirando con Lentes de Género la Cobertura Electoral. Manual de Monitoreo de Medios

desigualdad y discriminación contra ellas, con el objetivo de perjudicar su imagen pública y/o limitar sus derechos políticos.

Entre otros, se reconocen los siguientes **tipos de violencia** (a través de la cual se ejerce la violencia política contra las mujeres)¹⁵:

- **Violencia psicológica:** Cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, tales como insultos, humillaciones, evaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, control de la autonomía y libertad, amenazas, que conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.
- **Violencia sexual:** Cualquier acto que humilla o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.
- **Violencia simbólica contra las mujeres en política** (no reconocida por la ley pero sí en el Protocolo): Se caracteriza por ser una violencia invisible, implícita, que busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política. “Las víctimas son con frecuencia ‘cómplices’ de

¹⁵ Véase Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia y el Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres por razón de género

estos actos, y modifican sus comportamientos y aspiraciones de acuerdo con ellas, pero no los ven como herramientas de dominación” (Krook y Restrepo, 2016, 148).

Publicación en internet

Fabián Gómez Hernández, es **periodista**¹⁶ y en ejercicio de esa labor publicó en el portal de noticias “Contraparte. Periodismo en Equilibrio” las notas periodísticas que Violeta del Pilar Lagunes Viveros denuncia como violencia política por razón de género en su contra.

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es respetuoso de lo que se publica en las redes sociales y espacios virtuales, por eso es necesario, como primer paso, analizar la naturaleza de las redes sociales y del blog, y los criterios jurisdiccionales, a fin de determinar si, en este caso, se justifica que analicemos con la lupa jurisdiccional dichas publicaciones, o no.

Análisis de la naturaleza de las redes sociales.

16 Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 87/2015 señaló que el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en la Observación General Número 34, reconoció que en la función periodística participan una amplia variedad de personas, como analistas y reporteros profesionales y de dedicación exclusiva, autores de blogs y otros que publican por su propia cuenta en medios de prensa, en internet o en otros medios; y que en la Opinión Consultiva 8/85 de Colegiación Obligatoria de Periodistas, que el periodista profesional, es una persona que ha decidido ejercer la libertad de expresión de modo “continuo, estable y remunerado.



El **Internet**¹⁷ es la revolución del siglo que llegó para quedarse, y por tanto, también presenta cambios desde su invención.

Concretamente con la creación de la **web 2.0**¹⁸, las y los usuarios del Internet se convierten en creadores y receptores a la vez, por eso podríamos decir que tiene como filosofía principal el intercambio de información, entre las y los usuarios, a diferencia de otros medios de comunicación unidireccionales (radio, televisión, prensa escrita, entre otras).

Una de las principales vías de participación y deliberación (debate) por parte de la ciudadanía digital es a través de las redes sociales, que buscan democratizar el acceso a la información, y revertir la apatía sobre los temas de interés público, pues el flujo de información se intensifica con propuestas, comentarios, críticas, preguntas, ataques, etc.

Precisamente por estas características del mecanismo de comunicación digital es donde, sin duda, circula información de todo tipo y calidad, generando coincidencia y confrontación de ideas, creando también efectos que pueden ser diversos (positivos o negativos).

Naturaleza del portal

17 Sistema de acceso a la información más completo del mundo, así como el sistema de comunicación y de redes sociales más veloz y con mayor capacidad de integración que se conozca. Véase Pinochet Cantwell, Francisco, *Derecho a internet, los principios especiales*, México, Editorial Flores, 2017, página XXII.

18 Alude al desarrollo de las aplicaciones web que facilitan el intercambio y la colaboración entre los usuarios finales. Véase Ramos Vielba, Irene (Coord.) *Ciudadanía en 3D: Democracia Digital Deliberativa*, España, edhasa, 2012, págs. 67 y 68.

Un portal de Internet (portal web en inglés) es un sitio web que ofrece al usuario, de forma fácil e integrada, el acceso a una serie de recursos y de servicios relacionados a un mismo tema. Incluye: enlaces webs, buscadores, foros, documentos, aplicaciones, compra electrónica, etc. Principalmente un portal en Internet está dirigido a resolver necesidades de información específica de un tema en particular.¹⁹

La participación del Estado es fundamental para que fluya el intercambio de comunicación e información entre la ciudadanía digital, de modo que debe ser un promotor del acceso a internet, para garantizar el disfrute efectivo del derecho a la libertad de expresión y por tanto, no debe establecer límites injustificados o desproporcionados en su uso.²⁰

Las restricciones a los espacios virtuales solo pueden darse en circunstancias excepcionales y limitadas, previstas en la ley, para proteger otros derechos humanos.

Criterios orientadores de las máximas autoridades jurisdiccionales en el país, que nos vinculan.

Para decidir si en materia electoral se deben o no estudiar los contenidos que se difunden en espacios

¹⁹ [https://es.wikipedia.org/wiki/Portal_\(Internet\)](https://es.wikipedia.org/wiki/Portal_(Internet))

²⁰ A esta conclusión llegan diversos documentos internacionales tales como “La Declaración Conjunta sobre la Libertad de Expresión e Internet” emitida en junio de 2011, por el Relator Especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y de expresión; “La Observación General 34”, de 12 de septiembre de 2011, del Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas; El Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, mediante resolución de 29 de junio de 2012 y la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, emitida el 31 de diciembre de 2013



virtuales, se debe tomar en cuenta su naturaleza, en este caso del portal informativo web, pero, sobre todo, decisiones y criterios jurisdiccionales.

En el Amparo en Revisión 1/2017²¹ se analizó el bloqueo de una página electrónica como resultado de una medida provisional dictada por una autoridad administrativa; bloqueo que fue “levantado” en primera instancia por el Juzgado de Distrito, y confirmado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De esta sentencia surgieron tesis orientadoras²² del tema:

- El Internet es un medio fundamental para que las personas ejerzan su derecho a la libertad de opinión y de expresión.
- El Estado debe tomar todas las medidas necesarias para fomentar la independencia de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación; y asegurar a los particulares el acceso a éstos.
- El flujo de información por Internet debe restringirse lo mínimo posible.

21 Consultable en el formato disponible en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la dirección URL https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/201703/AMPARO%20EN%20REVISION%201-2017%20PROYECTO%20OK%20V.P.pdf

22 <FLUJO DE INFORMACIÓN EN RED ELECTRÓNICA (INTERNET). PRINCIPIO DE RESTRICCIÓN MÍNIMA POSIBLE><LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN EJERCIDAS A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). RESTRICCIONES PERMISIBLES.>
<LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). EL OPERADOR JURÍDICO DEBE DISTINGUIR ENTRE LOS TIPOS DE MANIFESTACIONES QUE DAN LUGAR A RESTRINGIR SU EJERCICIO. <BLOQUEO DE UNA PÁGINA ELECTRÓNICA (INTERNET). DICHA MEDIDA ÚNICAMENTE ESTÁ AUTORIZADA EN CASOS EXCEPCIONALES

- Las restricciones sólo pueden darse en circunstancias excepcionales y limitadas, previstas en la ley, para proteger otros derechos humanos.

- La regla general es la permisión de la difusión de ideas, opiniones e información y, excepcionalmente, puede restringirse.

- El Estado debe prohibir el uso ilegal de Internet en pornografía infantil, sin confundir otros contenidos que solo sean perjudiciales, ofensivos o indeseables, caso en el que no está obligado a prohibirlos.

- El derecho humano de libertad de expresión, en línea, solo puede limitarse en situaciones verdaderamente excepcionales, tipificadas como delitos acorde con el derecho penal internacional, dentro de las que destacan: (I) la incitación al terrorismo; (II) la apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia difusión del "discurso de odio" por Internet; (III) la instigación directa y pública a cometer genocidio; y (IV) la pornografía infantil.

Después de analizar la naturaleza de un portal de internet, así como adentrarnos a los criterios que nos marca la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso este Tribunal Electoral del Estado de Puebla encuentra justificación para entrar al



portal de noticias ya mencionado, y analizar las publicaciones con el lente jurisdiccional.

Esto es así porque, si bien la regla general es la permisión en la difusión de ideas opiniones e información, las cuales, excepcionalmente se podrán restringir, por ejemplo, cuando los contenidos discriminen, sean hostiles o violentos; en este caso la queja menciona que el contenido publicado constituye violencia política por razón de género, y entonces, se enciende un “foco rojo” ya que se trata de una “categoría sospechosa” que puede constituir discriminación; de ahí para este Tribunal el caso encuadra dentro de las excepciones a las que nos referimos.

El papel del periodismo en la construcción de sociedades más equitativas entre hombres y mujeres.

Para analizar las publicaciones, es interesante ver las recomendaciones que las propias organizaciones de periodistas se han dado para ejercer un periodismo con enfoque de género, pues, se parte del hecho que, si en las sociedades hay discriminación y poca valoración hacia las mujeres, entonces las noticias probablemente tendrán el mismo tratamiento.

Por lo tanto, acudimos a las publicaciones en los temas de periodismo, escritos por especialistas en la materia, para tener una comprensión íntegra sobre los aspectos de esta profesión.

El Manual de Género para Periodistas²³ invita a las y los profesionales del periodismo al desafío de mirar con lentes diferentes la realidad que nos rodea, a cuestionar, a ser transmisores de otras noticias, a mostrar nuevas formas de comunicar que contribuyan a una mayor igualdad, a dar voz a los que suelen tener vetado el acceso a los medios; en resumen, a informar, pero también a construir activamente, desde su rol de periodistas y de medios, un mundo mejor.

Para ese fin, el manual sugiere entender el género como categoría de análisis, es decir, que toda la información, todos los temas en las diferentes secciones, se traten con perspectiva de género (forma de ver y entender el mundo a partir de reconocer las desigualdades de poder que existen entre hombres y mujeres).

Lo anterior, permitirá a los profesionales de la comunicación diferenciar las características sociales (género) de las características biológicas (sexo); profundizar en las relaciones entre mujeres y hombres (relaciones de género), así como en las diferencias y disparidades en el acceso y control sobre recursos, decisiones, oportunidades, retribuciones, expectativas, que permitan identificar las relaciones de poder e inequidades en las que se traducen estas diferencias.

Esta nueva categoría de análisis parece un símil con los “focos rojos”, que las autoridades debemos

23 Elaborado por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo en América Latina y el Caribe- que validaron diversas organizaciones y profesionales de la comunicación, se puede consultar en la liga electrónica <http://www.eird.org/orange-day/docs/genero/manual-de-genero-para-periodistas-pnud.pdf>



detectar para advertir cuando puede haber discriminación, a partir de relaciones asimétricas de poder entre los géneros.

Este manual reconoce que los medios de comunicación interpretan la realidad, y de alguna manera la construyen, pues “las cosas no son como son, son como las cuentas y las cuentas como las ves”;²⁴ a partir de lo que comunican y cómo lo hacen, **dan significado y validan ciertas conductas**, asociándolas a roles y estereotipos de género establecidos y reproducidos a menudo por ellos mismos (agente de socialización).

Incorporar la perspectiva de género en las coberturas periodísticas implica un reaprendizaje en cómo producir, elaborar y emitir noticias; incluso la Federación Nacional de Periodismo dice que “uno de los mayores retos a los que se enfrentan los periodistas, mujeres y hombres es resistirse a la cultura de los estereotipos ocasionales en el trabajo diario.”²⁵

En cuanto a esta resistencia, la periodista española, Pilar López Díez, experta en Comunicación y Género-explica en este manual que los medios de comunicación se amparan en la “sacrosanta libertad de expresión” ante cualquier intento de regulación que les impida difundir contenidos sexistas, porque éstos les reportan grandes beneficios, aunque ello ponga en riesgo el derecho a la vida, a la dignidad y a la libertad de las mujeres.

²⁴ Véase Manual de Género para Periodistas. Recomendaciones básicas para el ejercicio del periodismo con enfoque de género, (PNUD), Página 31

²⁵ Ídem. Pág. 73

El Manual ofrece un método para darnos cuenta si en las comunicaciones periodísticas se utilizan estereotipos de género; se llama regla de la inversión y consiste en cambiar de sexo al protagonista de la información, es decir, a la actora mujer por un actor hombre. Si aparece algo raro o chocante, la luz roja de alarma se enciende y debe analizarse nuevamente la situación bajo esta nueva luz.

Por su parte el Manual de Monitoreo de Medios, Mirando con lentes de género la cobertura electoral²⁶ también reseña que los medios de comunicación dirigen la agenda, constituyen una ventana para percibir una realidad a la que la ciudadanía no tiene acceso directo; son ellos los que identifican y priorizan aquellos sucesos o temas a los que debe dirigirse la mirada pública día a día. También son los que seleccionan a los o las actores(as) de aquellos sucesos o temas convertidos en noticias.²⁷

Indica que como consecuencia de una sociedad en la que culturalmente se considera a los hombres como centro y referencia de todas las cosas mientras las mujeres son vistas como seres dependientes y subordinados a ellos, los medios de comunicación pueden reproducir, a través de su información, estas ideas como modelos normales, con lo cual refuerzan en la sociedad las desigualdades en el trato.

26 Resultado de la convocatoria que hizo IDEA Internacional y ONU Mujeres a seis instituciones expertas en monitoreo de medios.

27 Véase Mirando con Lentes de Género la Cobertura Electoral. Manual de Monitoreo del Medios. ONU Mujeres. 2011.

Consultable en la siguiente dirección electrónica: <http://www2.unwomen.org/->

/media/field%20office%20mexico/documentos/publicaciones/2011/mirando%20con%20lentes%20de%20genero%20la%20cobertura%20electoral/completa%20mirando_con_lentes_de_genero_la_cobertura_electoral%20pdf.pdf?la=es



Este manual distingue entre noticias “abiertamente estereotipadas”, cuando usan el lenguaje o imágenes para denigrar a la mujer, trivializan los logros de las mujeres, glorifican o justifican la violencia ejercida por hombres o ridiculizan a los hombres que ocupan roles no tradicionales; y “sutilmente estereotipadas” cuando contengan suposiciones no explícitas sobre los roles de las mujeres y los hombres o noticias que transmiten creencias estereotipadas como que las mujeres son emocionalmente frágiles.

Los organismos internacionales, conscientes que los medios de comunicación pueden reproducir la cultura patriarcal predominante (asociada a roles y estereotipos de género) o bien pueden ser agentes transmisores de nuevas formas de ver el mundo, los identifican como una de las 12 áreas de especial interés para conseguir el objetivo de lograr la igualdad real de oportunidades para mujeres y hombres (Plataforma de Acción de Beijing).

Esta Plataforma de Acción de Beijing²⁸ planteó suprimir que se proyecten imágenes negativas y degradantes de la mujer en los medios de comunicación (todos), porque en la mayoría de los países no ofrecen una imagen equilibrada de los diversos estilos de vida de las mujeres y de lo que aportan a la sociedad (punto “J” “La mujer y los medios de difusión”).

28 Véase este documento, a partir de la página 171 a la 177 en la liga electrónica http://www.unwomen.org/-/media/headquarters/attachments/sections/csw/bpa_s_final_web.pdf?la=es&vs=755

Por lo que en ese documento se estableció como objetivo estratégico fomentar una imagen equilibrada y no estereotipada de la mujer en los medios de comunicación (punto j.2) y como medidas a adoptar:

Fomentar una capacitación que tenga en cuenta los aspectos relacionados con el género para los profesionales de los medios de difusión, incluidos los propietarios y los administradores, a fin de alentar la creación y la utilización de imágenes no estereotipadas, equilibradas y diferenciadas de la mujer en los medios de difusión.

Alentar a los medios de difusión a que se abstengan de presentar a la mujer como un ser inferior y de explotarla como objeto sexual y bien de consumo, en lugar de presentarla como un ser humano creativo, agente principal, contribuyente y beneficiaria del proceso de desarrollo.

Fomentar la idea de que los estereotipos sexistas que se presentan en los medios de difusión son discriminatorios para la mujer, degradantes y ofensivos.

Introducir una perspectiva de género en todas las cuestiones de interés para las comunidades, los consumidores y la sociedad civil.

Por su parte en el Consenso de Quito²⁹, se reconoció el papel que juegan los medios de comunicación

²⁹ Consultable en <https://www.cepal.org/publicaciones/xml/9/29489/dsc1e.pdf>

en los procesos de cambio, para prevenir el acoso político y administrativo contra las mujeres que acceden a los puestos de decisión vía electoral o por designación, en cualquier nivel de gobierno, por lo que se estableció como compromisos:

- Incentivar y comprometer a los medios de comunicación a que reconozcan la importancia de la participación paritaria de las mujeres en el proceso político, ofrezcan una cobertura equitativa y equilibrada de todas las candidaturas, cubran las diversas formas de la participación política de las mujeres y los asuntos que las afectan.

- Adoptar políticas públicas, incluyendo leyes cuando sea posible para erradicar contenidos sexistas, estereotipados, discriminatorios y racistas en los medios de comunicación y estimular su función como promotores de relaciones y responsabilidades igualitarias entre mujeres y hombres.

SÉPTIMO. Análisis de fondo

Las publicaciones realizadas por el denunciado Fabián Gómez Hernández en el portal de noticias, se analizarán de manera completa, mismas que se encuentran verificadas en el ACTA/OE-012/18 del expediente al rubro, de las cuales se identificará el tipo de violencia que utilizó el actor, de acuerdo a la descripción y características del contenido de las mismas.

De las cuales se desprende que el once de febrero del año en curso, existen manifestaciones expresas que, ofenden, denigran, generan estereotipos, discriminan, desprestigian y calumnian, generando así el menoscabo de una mujer, por el simple hecho de serlo, así como ejerciendo violencia de género.

Por su parte en la publicación del doce siguiente, aunque no se reproduce integral y textualmente el contenido de las analizadas en el párrafo anterior, al retomarlas y referirse a ellas, realiza un hostigamiento en medios de comunicación, constituyendo así violencia política de género.

Las publicaciones antes referidas exponen ideas basadas en **estereotipos que niegan que las mujeres tengan capacidades políticas, y que afectan la intimidad y la dignidad humana**, pues vemos en las notas un desliz sexista del comunicador, quien en su decisión de comunicar y criticar, eligió palabras o frases que rebasan el límite permitido en el juego democrático, realizando expresiones y calificativos hacia la denunciante, las cuales afectan su integridad.

En esencia, si la finalidad del periodista es informar en estas publicaciones vemos que de manera innecesaria, realiza expresiones y calificativos hacia la denunciante, las cuales afectan su integridad, en este sentido, el periodista debe evitar estos calificativos porque perpetúan los roles de género y acentúan las brechas de desigualdad entre hombres y mujeres.



No pasa desapercibido para este cuerpo resolutor, que dentro de las publicaciones analizadas existe una afectación en la esfera jurídica de terceros como víctimas, la cual es indirecta.

Al efecto, debemos dejar claro que el concepto de víctimas indirectas es el siguiente:

“Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella”.³⁰

Es importante señalar que de las declaraciones con relación a la afectación indirecta se deben advertir las siguientes:

a) En cuanto al contenido de la denuncia referente a dos hermanos de la denunciante, se debe señalar que no es advertible la afectación a su esfera de derechos por lo que no se les puede tener dentro del presente procedimiento como víctimas indirectas, máxime si se considera que cualquiera de los integrantes de la esfera de filiación, pueden deducir alguna acción de considerarla pertinente por la vía civil.

b) La propia denunciante señala que con las publicaciones antes analizadas, se afecta a su menor hijo.

³⁰ Visible en el primer cuadro en la hilera; Ley General de Víctimas, localizable en http://www.senado.gob.mx/comisiones/trata_personas/docs/info_reformas6.pdf

En ese sentido, debemos iniciar por establecer qué derechos tiene el menor, al que se le causa una afectación con las declaraciones vertidas por el denunciado.

Para tal efecto recurriremos a lo establecido en el instrumento internación denominado Convención sobre los Derechos del Niño, de veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, el cual señala, la necesidad de proteger a los menores contra todo tipo de discriminación, la obligación de los entes del estado en hacer efectivos estos derechos, en especial en las injerencias y ataques en contra de la honra del menor, como se advierte de los artículos 2, 3 y 16 del instrumento internacional ya mencionado, los cuales a continuación se transcriben:

“Artículo 2

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Artículo 16

1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.



2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.”

De estos instrumentos podemos advertir dos elementos que son base, los cuales son; los derechos del menor y las obligaciones que tiene el estado para con ellos.

En esencia, existe un marco de bloque de constitucionalidad en razón a lo establecido en la vinculación con la Convención de los Derechos de los Niños, y su efecto protector, por ende, resulta importante establecer:

Que los menores deben gozar primero que nada del blindaje de derechos que el estado tiene el deber de otorgarles.

En este tenor, debemos señalar que por su parte la Convención Interamericana señala esta protección a los menores como se reconoce en el artículo 19 del Pacto de San José de Costa Rica, el cual debe estar íntimamente ligado con el artículo 11 del mismo instrumento internacional, mismos artículos que señalan:

“ARTÍCULO 11.- Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

ARTÍCULO 19.- Derechos del niño

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”

Por lo tanto, la protección de menores debe ser un elemento primordial por los operadores judiciales, máxime que desde el bloque de constitucionalidad estos elementos se integran al mismo.

“DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.

El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas -en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras- deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate.³¹

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EN CASO DE COLISIÓN EN LA APLICACIÓN DE DOS O MÁS DERECHOS HUMANOS, LA ADOPCIÓN DE ESTE PRINCIPIO OBLIGA A LAS AUTORIDADES A HACER UN EJERCICIO DE PONDERACIÓN PARA BUSCAR LA ARMONIZACIÓN ENTRE LOS VALORES EN JUEGO, PERO SIN OMITIR EL RESPETO A LOS DERECHOS DE ALGUNO DE LOS INTERESADOS, A FIN DE OTORGAR AL INFANTE TODO LO QUE SOLICITA, EN CUALQUIER CIRCUNSTANCIA Y SIN REQUISITO ALGUNO.

La adopción del principio del interés superior del menor o la protección más amplia hacia éste, obliga a las autoridades del Estado Mexicano, al igual que en los casos de colisión en la aplicación de dos o más derechos humanos, a hacer un ejercicio de ponderación para buscar la armonización entre los valores en juego, pero sin omitir el respeto a los derechos de

31 Época: Décima Época, Registro: 2013385, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 38, Enero de 2017, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 2a. CXLI/2016 (10a.), Página: 792



alguno de los interesados, a fin de otorgar al menor todo lo que solicita, en cualquier circunstancia y sin requisito alguno. Aplicado lo anterior a los procesos jurisdiccionales, la intervención de un menor en un juicio no implica que el juzgador únicamente deba respetar los derechos humanos de éste y omitir los derechos fundamentales de su contraparte, ya que si se aceptara una posición contraria, se correría el riesgo de convertir al juzgador en un autócrata y no en el director del proceso, que únicamente observa y cumple lo que subjetivamente considera conveniente y favorable para los derechos del niño, sin respetar los derechos de los demás integrantes de la relación jurídico procesal, otorgándole al primero cualquier beneficio, por el solo hecho de ser infante, incluso en los casos en que no le asista la razón, conforme a derecho, mediante una mal entendida protección del interés superior del niño.³²

Ahora bien, desde una perspectiva que también se integra a esta protección que nace de la violencia de género, está el combate a las violaciones de víctimas indirectas que en la especie cobra mayor fuerza cuando estamos ante la presencia de un menor, el cual tiene una relación materno-filial con la víctima directa del delito, lo que lo hace una víctima indirecta de la violencia apuntada.

En este tenor, una vez que se determinó la violencia de género en contra de la denunciante, resulta clara la existencia de la afectación al menor como víctima indirecta.

Conclusiones

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla deja en claro que respeta la discusión desinhibida y plural, incluso si se da con un lenguaje poco convencional, porque es parte fundamental de la libertad de expresión.

³² Época: Décima Época, Registro: 2014896, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 45, Agosto de 2017, Tomo IV, Materia(s): Constitucional, Tesis: I.1o.P.14 K (10a.), Página: 2846

De las publicaciones analizadas se desprende que generan violencia por razón de género, esto con sustento en las propias directrices trazadas por periodistas, que nos recuerda, que las noticias “machistas” son sólo la punta del iceberg de todas las violencias que sufren las mujeres. La “base” de ese gran bloque de hielo se construye a diario mediante discursos y estereotipos que refuerzan la desigualdad y la idea de que las mujeres son inferiores y están supeditadas a los hombres.

Cuidar el lenguaje no es un capricho ni una moda ligada a lo “políticamente correcto”, sino una herramienta indispensable para combatir el discurso que perpetúa la discriminación hacia las mujeres. El lenguaje refleja a la sociedad y por ello puede ser tan racista, sexista, clasista y heterocentrista como la sociedad que lo habla, aunque nuestra lengua posee la riqueza y los recursos suficientes para utilizarlo sin necesidad de excluir, invisibilizar, marginar o discriminar (Manual de Género para Periodistas).

De modo que velar por un uso incluyente y no sexista del lenguaje es una exigencia para todas las autoridades, incluido este ente jurisdiccional en el cual los medios de comunicación, como grandes distribuidores y concentradores de poder, se vuelven actores clave en la construcción de una sociedad más equilibrada.

El Colegio de Periodistas y el Programa de Libertad de Expresión del Instituto de la Comunicación e Imagen de la Universidad de Chile, acepta que, los medios de

comunicación no son responsables de todo lo que sucede y tampoco depende de ellos cambiar las cosas, pero sí hay dimensiones en las cuales ejercen influencia y pueden actuar con mayor responsabilidad y compromiso³³. Esto habla de un periodismo que reconoce de manera responsable su rol activo en la construcción de la realidad.

Es necesario considerar que los mensajes que el periodismo implanta en el público, respecto de un tema, una situación y en este caso una persona, siempre traen consecuencias y en este caso, podríamos advertir que:

- Los mensajes muchas veces son captados en forma no consciente, transformándose en sensaciones, sentimientos, y emociones, ya sea que se tenga o no la intención de causarlo.
- Los periodistas, a partir de lo que comunican y cómo lo hacen, pueden validar conductas y tienen la capacidad para movilizar a la ciudadanía.
- Los espacios que se utilizaron espacios virtuales por su propia naturaleza intensifican el flujo de la información y en cuestión de minutos puede llegar a miles de usuarios.

Desmontar las rutinas periodísticas para incorporar otras más inclusivas puede no ser fácil, porque a veces, son sutiles; o hay una resistencia porque quien publica e incluso quien lee puede considerar “graciosas” e

³³ Por un periodismo no sexista -pautas para comunicar desde una perspectiva de género en Chile-.

inofensivas muchas de esas publicaciones sexistas. Sin embargo, las expresiones sexistas y usar un lenguaje que refuerza los estereotipos son una forma de discriminar y violentar a las mujeres.

De ahí la importancia de incluir un “filtro” de género; esto es, sensibilizar a los y las periodistas y a los medios de comunicación en la importancia que tienen, como agentes de cambio social, para la construcción de sociedades más equitativas, y ayudarles a alejarse de visiones de la realidad que resaltan lo masculino y no muestran la presencia y aportes de las mujeres en todos los ámbitos de la vida en sociedad.³⁴

Derecho de la denunciante a ser postulada como candidata, análisis a partir de la resolución dictada por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SCM-JDC-838/2018 y acumulado.

En primer término debe establecerse que del texto de los artículos 1, párrafo 1, inciso g); 4, párrafo 2; 34; 46 y 47 de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que los *asuntos internos* de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la propia Constitución, en dicha Ley, así como en sus Estatutos y reglamentos.

³⁴ Ver página 10 del Manual de Monitoreo de Medios, Mirando con lentes de género la cobertura electoral



Así, las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral deben respetar la vida interna de los partidos políticos y privilegiar ese derecho.

También entraña que entre los asuntos internos de los partidos políticos que atañen a su vida interna, se encuentran, entre otros, la elaboración y modificación de sus documentos básicos; la determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a ellos; la elección de los integrantes de sus órganos de dirección; los procedimientos y requisitos para **la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular**, así como los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, y en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección.

En este contexto, para la observancia en forma integral del principio constitucional que exige a las autoridades en la materia respeto a la vida interna de los partidos políticos en la toma de sus respectivas decisiones.

Por lo cual, el principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a sus necesidades estructurales, su ideología e intereses políticos, siempre que sea acorde a los principios de orden democrático.

En ese sentido, el diecinueve de marzo del año en curso, la Comisión Nacional de Elecciones, del partido en mención, emitió el dictamen sobre el proceso interno de selección de candidatos (as) para presidentes municipales del estado de Puebla, para el proceso electoral dos mil diecisiete, dos mil dieciocho, en los términos siguientes:

...

*Tercero. Que la selección final de candidaturas de MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL a cargos de elección popular se deberá realizar de acuerdo con la utilización armónica de los **métodos de elección, insaculación y/o encuesta**, de conformidad con las bases y principios establecidas en el artículo 44, del estatuto de MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL; Y RESULTANDO*

Primero. Que con fecha 19 de noviembre de 2017 se publicó Convocatoria al proceso de selección interna de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federales y locales 2017-2018.

Segundo. Que el 26 de diciembre de 2017, se publicaron las Bases Operativas para el proceso de selección de aspirantes a las candidaturas para Diputados/as del Congreso del Estado por los principios de mayoría relativa y representación proporcional; así como a Presidentes/as Municipales; Síndicos/as; Regidores/as por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional de los Ayuntamientos en el Estado de Puebla

Tercero. Que el día 31 de enero del año en curso, se llevó a cabo el registro de aspirantes a la candidatura de Presidentes Municipales y Síndicos del Estado de Puebla.

Cuarto. Que en sesión permanente celebrada del 10 al 18 de marzo del año en curso la Comisión Nacional de Elecciones llevó a cabo la revisión exhaustiva y verificó el cumplimiento de requisitos de las solicitudes de registro de los aspirantes, Asimismo, se realizó la calificación y valoración del perfil de cada uno de los aspirantes registrados, tomando en cuenta su trayectoria política, laboral y profesional y, considerando fundamentalmente la sección del candidato/a idóneo/a que consolide la estrategia político electoral de MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL en los municipios de Puebla.

Quinto. Sin desestimar y menos aún descalificar la trayectoria académica y el trabajo de todos los participantes en el proceso de selección interna, una vez realizada la revisión exhaustiva de la documentación que obra en los expedientes calificados y valorados sus perfiles; esta Comisión Nacional de Elecciones arribó a la conclusión de que el trabajo político realizado por las y los aspirantes registrados, que no fueron seleccionados, no es suficiente para ser considerados como perfiles idóneos que potencien adecuadamente la estrategia político electoral de MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL en los municipios de que se trate, toda vez que tomando



en cuenta la opinión de los responsables políticos estatales y nacionales en el Estado de Puebla y, considerando la trayectoria política y el nivel de conocimiento y aceptación entre la ciudadanía de los aspirantes, podemos definir que los compañeros y compañeras que no fueron aprobados, obedece fundamentalmente, a que no han consolidado un trabajo político suficiente que les permita gozar de aceptación generalizada entre los ciudadanos del municipio correspondiente, situación que, evidentemente, no contribuye a la estrategia político electoral de MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL.

{...}

TRANSITORIO

*Único. Publíquese en la página <http://MovimientoRegeneraciónNacional.sj> y en los estrados de esta sede nacional, para conocimiento de los interesados. **Ciudad de México, a 19 de marzo de 2018.** Comisión Nacional de Elecciones.*

De lo antes trasunto se advierte que fue el propio instituto político el que estableció desde aquel momento la forma en la que se elegirían a los candidatos.

Al efecto debe señalarse que la denunciante pretendió ser registrada como candidata del partido MORENA al cargo de Presidenta Municipal por el Ayuntamiento de Puebla y que la denunciante Violeta del Pilar Lagunes Viveros impugnó el registro que se realizó por parte del Instituto Electoral del Estado al aprobar el acuerdo CG/AC-055/2018 respecto de Claudia Rivera Vivanco, candidata del partido en cita, quien contendió a la Presidencia Municipal de Puebla el pasado uno de julio del año en curso. En atención a ello, este Tribunal Electoral del Estado radicó el recurso de apelación intentado como TEEP-A-047/2018³⁵ el cual fue resuelto el treinta de mayo de la presente anualidad, confirmando el registro realizado, sin que la actora impugnara tal determinación.

³⁵ Visible en la página de internet <https://www.teep.org.mx/>

En la sentencia referida, este Tribunal maximizó su derecho de acción al establecer que si bien debió haber combatido la convocatoria en cita, al señalar que le deparaba perjuicio el registro realizado por la autoridad administrativa local en el acuerdo de referencia, se le computaría el plazo para la presentación del recurso atinente a partir de ese momento, pese a ello se determinó la extemporaneidad en el recurso presentado, sin que en el escrito de demanda se hiciera ninguna manifestación relacionada con lo aquí analizado, en el sentido de que las manifestaciones realizadas y publicadas por los denunciados le depararan perjuicio para haber sido registrada como tal.

En el presente asunto la Sala Regional ordena analizar si las manifestaciones materia del presente procedimiento fueron suficientes para que la denunciante, no fuera registrada como candidata y como consecuencia vulnerar lo establecido en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su perjuicio.

En ese sentido tal afirmación no tiene sustento, en primer lugar porque como ya se dijo, el partido MORENA determinó que la selección de sus candidatos fuera a partir del método de encuestas, decisión que en su momento no fue combatida por la ahora denunciante, y en segundo pues como se dijo, la misma promovió el recurso de apelación **TEEP-A-047/2018** en contra del “... **ACUERDO CG/AC – 055/2018 POR EL QUE SE RESUELVE SOBRE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES AL CONGRESO LOCAL Y**



***AYUNTAMIENTOS, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS
POLÍTICOS Y COALICIONES, PARA EL PROCESO ELECTORAL
ESTATAL ORDINARIO DOS MIL DIECISIETE – DOS MIL
DIECIOCHO”.***

Lo que hace evidente que cuando se resolvió el recurso de apelación TEEP-A-047/2018, la actora ya tenía conocimiento de que no había sido electa y no ejerció su derecho de acción en el momento procesal oportuno, sin que esto fuera responsabilidad de este Tribunal, lo anterior además de que como se señaló en líneas anteriores, en la demanda no expresó que el no haber sido electa fuera un resultado directo de las manifestaciones en este procedimiento analizadas, las cuales además no fueron parte del escrito primigenio de la denuncia que en el presente expediente se analiza.

En consecuencia, la Sala Superior ha considerado que únicamente cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, es entonces debe tenerse por cumplido el requisito; cuestión que en el caso no se colma ya que la actora tuvo la oportunidad de recurrir la sentencia en comento y no lo hizo.

Además, debe resaltarse que dentro de los autos que integran el presente expediente (aportados por las partes o

por la autoridad sustanciadora), no obra documento alguno que pueda demostrar el alcance político que en su caso, tuvieron las manifestaciones realizadas y permitidas por los denunciados, lo cual cobra especial relevancia si en el artículo 356 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se establece que el que afirma está obligado a probar, lo cual en la especie no acontece.

De todo lo anterior, es evidente que si bien éste Tribunal rechaza categórica y enfáticamente cualquier tipo de violencia de género, como la que aquí se analiza, tal y como se desprende de la sentencia dictada dentro del presente expediente el pasado veintiuno de junio del año en curso, es indudable que en el presente asunto, y respecto de la denunciante, no se vulneró ninguno de los derechos contenidos en el artículo 35 Constitucional, pues en la determinación adoptada por el partido MORENA para no registrarla como candidata no se hizo alusión a las manifestaciones en estudio, y por el contrario se recurrió al método de encuestas, en consecuencia, como se dijo, se debe privilegiar el principio de auto determinación de los partidos políticos.

OCTAVO. Calificación de la falta e individualización de la sanción.

Por todo lo anterior es evidente que quienes ejercieron violencia de género en contra de la denunciante son: Fabián Gómez Hernández en su carácter de periodista y la persona jurídica colectiva privada denominada



“Contraparte Informativa y Periodística S.A. de C.V.” de la cual forma parte el portal “contraparte.mx”.

En principio se debe señalar que en el Derecho Administrativo Sancionador Electoral una de las facultades de la autoridad, es la de reprimir conductas que trastocuen el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral.

Para ello, el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales.

A partir de tales parámetros, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en los elementos concurrentes, en específico, se deberá establecer si se tuvo por acreditada, y en su caso, se analizarán los elementos de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción) a efecto de graduarla como:

***Levísima**

***Leve**

***Grave: Ordinaria
Especial
Mayor**

Una vez calificada la falta, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta las previstas en la norma, como producto del ejercicio mencionado.

De conformidad con lo establecido en el artículo 401 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se deberá considerar la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones del propio Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en: las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

1. Bien jurídico tutelado.

Se afectó el derecho de Violeta del Pilar Lagunes Viveros, de acceder a una vida libre de violencia por razón de género.

2. Circunstancia de modo, tiempo y lugar.

a) Modo. Portal de internet “contraparte.mx”, en la cual en diversas publicaciones se emiten manifestaciones en contra de la denunciante, realizadas por Fabián Gómez Hernández, las cuales además, son admitidas por el



señalado al momento de hacer efectivo su derecho de audiencia.

b) Tiempo. Conforme al acta circunstanciada instrumentada por la autoridad instructora con clave ACTA/OE-012/18, se verificó que las publicaciones fueron realizadas el once y doce de febrero del presente año.

c) Lugar. El portal de internet tiene influencia en el estado de Puebla, y por ende debe ser analizado desde dos perspectivas:

1.- Donde existan proveedores de Internet y receptores es visible esta información.

2.- Es información de interés en el estado de Puebla, ya que la naturaleza de este portal es obtener la atención de los habitantes de la entidad federativa.

3. Beneficio o lucro.

No es cuantificable un beneficio económico en favor de quien emite la nota u opinión, ya que se trata de opiniones que se transmiten en portal noticias de internet, y de igual manera tal y como lo señala la Sala Regional, dentro del expediente no se encontraron constancias que acrediten las utilidades o beneficios que generan al denunciado.

4. Contexto fáctico y medios de ejecución.

En el caso concreto, debe considerarse que la nota fue emitida en la red internet, la cual si bien puede ser accesible en todo el territorio nacional, como lo señaló la autoridad revisora, su público objetivo es el radicado en Puebla.

5. Singularidad o pluralidad de la falta.

La comisión de la conducta señalada si bien es cierto se trata de una sola, la misma fue replicada en tres momentos distintos, once y doce de febrero del año en curso, así como en el escrito de contestación del denunciado de dieciséis de marzo del mismo año, por lo que aun y considerándose como una pluralidad de faltas administrativas como se señaló, se trata de una sola conducta violatoria de la Constitución Federal, del Código Electoral Local y de las normas internacionales señaladas.

6. Reincidencia.

De conformidad con el artículo 401, párrafo segundo, del Código Local, se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el propio ordenamiento e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre.



Calificación de la falta

Al quedar acreditada por parte de los denunciados, la inobservancia a lo previsto en los artículos 1º Constitucional, en su aplicación vinculada a los diversos:

a) Artículo 1 de Pacto de San José, esto en razón de que al generar una discriminación de género se materializa una hipótesis antijurídica que se actualiza con el lenguaje empleado por el sujeto activo o señalado, así como por la omisión de la persona moral;

b) Artículo 23, inciso c), del instrumento internacional antes señalado, el cual protege la igualdad de condiciones en el acceso del derecho a ser votado.

Con lo señalado anteriormente se considera procedente calificar la responsabilidad en que incurrieron el ciudadano Fabián Gómez Hernández y la persona jurídica colectiva privada denominada “*Contraparte Informativa y Periodística S.A. de C.V.*” de la cual forma parte el portal “contraparte.mx”, como de **GRAVEDAD ESPECIAL**.

Individualización de la sanción FABIÁN GÓMEZ HERNÁNDEZ.

Para tal efecto se atenderá a las siguientes circunstancias:

a) Es una violación directa a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual le da una

característica importante en la **inobservancia**, ya que no es simple la conducta antijurídica, sino que es una violación de primer nivel normativo.

b) La conducta tiene elemento de dolo, ya que son manifestaciones que fueron realizadas bajo el contexto de un medio gráfico noticioso, esto implica que se debe generar un análisis del contenido de la nota y al ser publicada debe tener una revisión de su textualidad, lo que permite considerar que existe una conciencia de emitir estas manifestaciones.

c) Su difusión aconteció dentro del estado de Puebla, en las fechas once y doce de febrero del presente año en el portal “contraparte.mx”, sin embargo, se replicó en sus cuentas de redes sociales.

d) Con la conducta señalada no se advierte beneficio económico alguno, ya que la denunciante no aportó pruebas que nos permitiesen considerar la existencia del lucro o del beneficio.

Por lo anterior, en términos del artículo 398, fracción IV, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en el caso de los ciudadanos o de cualquier persona física, se establece como sanciones:

“IV.- Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o jurídica colectiva:

a) Con amonestación pública.

b) Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o cualquier persona física o jurídica colectiva, con amonestación pública y, en caso de reincidencia, con multa de



hasta dos mil días de salario mínimo general vigente en la entidad, en el caso de que promuevan una denuncia frívola.

Para la individualización de las sanciones a que se refiere esta fracción, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta, se determina que el Fabián Gómez Hernández, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento, sin que ello implique que ésta deje de lado una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

Conforme a las consideraciones anteriores, se procede a imponer al Fabián Gómez Hernández una **amonestación pública**, establecida en el artículo 398, fracciones IV, inciso b) del Código Local.

Sanción que constituye en sí un apercibimiento de carácter legal para que el denunciado considere, procure y evite repetir la conducta desplegada.

Lo anterior es así, en virtud de que una amonestación pública como la que aquí se establece, tiene los siguientes alcances:

a) Constituye a juicio de este Tribunal, una medida suficiente y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro. Sobre todo si se toma en cuenta que con base en el *ius puniendi* únicamente se pueden aplicar sanciones previamente establecidas, en el presente asunto tal y como se desprende del numeral antes transcrito solamente se puede aplicar la amonestación pública, y únicamente para el caso de que el denunciado fuera reincidente una sanción económica, lo cual no acontece.

b) Pone de manifiesto que Fabián Gómez Hernández cometió infracciones establecidas en el Código Local.

c) Hace del conocimiento general la infracción a la legalidad y a los principios constitucionales que rigen el proceso electoral estatal.

Individualización de la sanción “*Contraparte Informativa y Periodística S.A. de C.V.*” de la cual forma parte el portal “contraparte.mx”..

Para tal efecto se atenderá a las siguientes circunstancias:

a) Es una violación directa a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual le da una característica importante en la **inobservancia**, ya que no es simple la conducta antijurídica, sino que es una violación de primer nivel normativo.

b) La conducta tiene elemento de falta de cuidado respecto de lo que se publica en su portal de internet “contraparte.mx”, pues como se señaló anteriormente debe revisarse el contenido que se publicita en la misma.

Lo anterior radica en que los medios de comunicación tienen un papel importante no solo en combatir la violencia política en razón del género, sino también una responsabilidad de no incurrir en ella. Conforme a la teoría de los derechos humanos, las personas jurídicas o morales, incluidas las empresas y medios de comunicación, tienen el deber de respetar tales derechos y remediarlos cuando incurren en conductas contrarias a ellos.³⁶

Conforme a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la violencia contra las mujeres incluye cualquier acción u omisión basada en su género que ocasione daño o sufrimiento, no sólo físico, sino también psicológico.

Cabe recordar que además, conforme al Protocolo, la violencia política contra las mujeres puede darse no solo a través de la violencia física, sino también de la psicológica que, como se señaló anteriormente, puede tener un impacto severo en el desarrollo de las mujeres en el ámbito público y su participación en la vida política, al obstaculizar su goce y ejercicio de los derechos político-electorales.

³⁶ “Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos; puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para ‘proteger, respetar y remediar’”, elaborados por el Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas; el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas hizo suyos los Principios Rectores mediante la resolución 17/4 de 2011.

En consecuencia su omisión generó la violencia política de género sobre la denunciante.

c) Su difusión aconteció dentro del estado de Puebla, en las fechas once y doce de febrero del presente año en el portal “contraparte.mx”, sin embargo, se replicó en sus cuentas de redes sociales.

d) Con la conducta señalada no se advierte beneficio económico alguno, ya que la denunciante no aportó pruebas que nos permitiesen considerar la existencia del lucro o del beneficio.

Por lo anterior, en términos del artículo 398, fracción IV, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en el caso de los ciudadanos o de cualquier persona física, se establece como sanciones:

“IV.- Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o jurídica colectiva:

a) Con amonestación pública.

b) Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o cualquier persona física o jurídica colectiva, con amonestación pública y, en caso de reincidencia, con multa de hasta dos mil días de salario mínimo general vigente en la entidad, en el caso de que promuevan una denuncia frívola.

Para la individualización de las sanciones a que se refiere esta fracción, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”



Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta, se determina que la persona jurídica colectiva privada moral “*Contraparte Informativa y Periodística S.A. de C.V.*” de la cual forma parte el portal “contraparte.mx”, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento, sin que ello implique que ésta deje de lado una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

Conforme a las consideraciones anteriores, se procede a imponer a “*Contraparte Informativa y Periodística S.A. de C.V.*” de la cual forma parte el portal “contraparte.mx”, una **amonestación pública**, establecida en el artículo 398, fracciones IV, inciso b) del Código Local.

Sanción que constituye en sí un apercibimiento de carácter legal para que el denunciado considere, procure y evite repetir la conducta desplegada y en un futuro verifique el contenido del portal de internet en cita.

Lo anterior es así, en virtud de que una amonestación pública como la que aquí se establece, tiene los siguientes alcances:

a) Constituye a juicio de este Tribunal, una medida suficiente y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro. Sobre todo si

se toma en cuenta que con base en el *ius puniendi* únicamente se pueden aplicar sanciones previamente establecidas, en el presente asunto tal y como se desprende del numeral antes transcrito solamente se puede aplicar la amonestación pública, y únicamente para el caso de que el denunciado fuera reincidente una sanción económica, lo cual no acontece.

b) Pone de manifiesto que “*Contraparte Informativa y Periodística S.A. de C.V.*” de la cual forma parte el portal “contraparte.mx” cometió infracciones establecidas en el Código Local.

c) Hace del conocimiento general la infracción a la legalidad y a los principios constitucionales que rigen el proceso electoral estatal.

Mas allá de las amonestaciones, **esta sentencia busca sensibilizar** al periodista Fabián Gómez Hernández, y a “*Contraparte Informativa y Periodística S.A. de C.V.*” de la cual forma parte el portal “contraparte.mx”, para brindarle las herramientas que les permitan contar con un filtro de género y a futuro se abstengan de este tipo de publicaciones.

A su vez, esta sentencia es útil para alertar a las autoridades nacionales y del estado de Puebla, responsables en la materia, incluidas las asociaciones de periodistas de esta entidad, respecto del actuar de los denunciados.



Por lo tanto, toda vez que por proveído de dieciséis de julio del año en curso, se le concedió a la denunciada el derecho de manifestar su deseo de que éste tribunal difunda en su portal web la versión pública de la presente sentencia, así como expresara si era su deseo que la misma sentencia fuera difundida en el portal de “contraparte.mx”, señalándole que de no dar cumplimiento, ésta autoridad adoptaría las medidas atinentes, así, por certificación de diecinueve de julio del presente año el Secretario General señaló que durante el plazo concedido la denunciante no compareció a realizar ninguna manifestación, esta autoridad jurisdiccional como garante de la dignidad humana y buscando la protección más amplia como medida de reparación del daño, en atención a que dentro de la presente ejecutoria no se contiene ningún dato personal, ni de la denunciante, ni de las víctimas indirectas, así como tampoco ninguna de las manifestaciones mediante las cuales se ejerció violencia de género, ésta autoridad considera procedente publicar la presente sentencia en su portal de internet, así como, ordenar a los denunciados la difusión de la misma en el portal “contraparte.mx”.

De igual forma, este Tribunal considera que para una mayor publicidad de las amonestaciones públicas que se imponen, la presente sentencia se deberá publicar, en su oportunidad, en la página de Internet de este órgano jurisdiccional, en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

NOVENO. Efectos de la sentencia, medidas de reparación y garantías de no repetición, a partir de la resolución SCM-JDC-838/2018 dictada por la Sala Regional Ciudad de México, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de doce de julio de dos mil dieciocho.

El artículo 1º de la Constitución Federal, establece una protección reforzada de los Derechos Humanos, así: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

La jurisprudencia del sistema interamericano estableció que es obligación del Estado, (conforme al artículo 1.1 de la Convención Americana) realizar todas las gestiones necesarias para asegurar que las violaciones de derechos humanos no se repitan,³⁷ lo cual abarca todas las medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan el respeto de los derechos humanos.³⁸

37 Corte IDH. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párr. 41. Véase también, Corte IDH. Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92, párr. 110.

38 CIDH. Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos, OEA/Ser.L/V/II.Doc. 57, 31 de diciembre de 2009, párr.41. pág. 17.



Entre las medidas de reparación se encuentran las garantías de no repetición cuyo principal objetivo es que no se repitan los hechos que ocasionaron la afectación al derecho humano, y puede incluir capacitaciones³⁹ y campañas de sensibilización⁴⁰.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos considera que en los casos en que se configura un patrón recurrente, estas garantías de no repetición adquieren una mayor relevancia como medidas de reparación, a fin de que hechos similares no se vuelvan a repetir y contribuyan a la prevención.⁴¹

Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversas Jurisprudencias y Tesis, se ha ocupado de la reparación integral del daño a Derechos Humanos y las garantías de no repetición. Se invocan, por el criterio que informan, y en lo aplicable al caso, las siguientes:

"DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE⁴². El derecho citado es un derecho sustantivo cuya extensión debe tutelarse en favor de los gobernados, por lo que no debe restringirse innecesariamente. Ahora bien, atento a los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, y de no ser esto posible, procede el pago de una indemnización justa como medida resarcitoria por los daños ocasionados, lo cual no debe generar una ganancia a la víctima, sino que se le otorgue un resarcimiento

39 Véase págs. 186 y 187 en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3567/11.pdf>.

40 Véase Caso Servellón García y otros Vs. Honduras (2006) en Op.cit. (75), páginas 189 y 190

41 Cfr. Corte IDH. Caso Pacheco Teruel vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012 serie C N° 241. párrafo 36

42 Jurisprudencia 1ª./J.31/2017, tomo I. Primera Sala. Registro 2014098. Consultable en Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, pág. 752

adecuado. En ese sentido, el derecho moderno de daños mira a la naturaleza y extensión del daño a las víctimas y no a los victimarios. Así, el daño causado es el que determina la naturaleza y el monto de la indemnización, de forma que las reparaciones no pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores; además, no se pretende que la responsabilidad sea excesiva, ya que debe subordinarse a requisitos cualitativos. Por otro lado, una indemnización será excesiva cuando exceda del monto suficiente para compensar a la víctima, sin embargo, limitar la responsabilidad fijando un techo cuantitativo implica marginar las circunstancias concretas del caso, el valor real de la reparación o de la salud deteriorada; esto es, una indemnización es injusta cuando se le limita con topes o tarifas, y en lugar de ser el Juez quien la cuantifique justa y equitativamente con base en criterios de razonabilidad, al ser quien conoce las particularidades del caso, es el legislador quien, arbitrariamente, fija montos indemnizatorios, al margen del caso y de su realidad."

"REPARACIÓN INTEGRAL ANTE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. LOS JUECES DE AMPARO NO PUEDEN DECRETAR COMPENSACIONES ECONÓMICAS PARA REPARARLAS, SALVO QUE PROCEDA EL CUMPLIMIENTO SUSTITUTO"⁴³

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte que la compensación económica es una medida de reparación que sirve para indemnizar el daño causado en los casos en los que la violación de un derecho fundamental no ha podido ser reparada a través de la restitución del derecho o cuando ésta ha resultado insuficiente. En este sentido, una compensación económica sólo puede decretarse una vez establecidos los presupuestos de los juicios de atribución de responsabilidad: la realización de una acción u omisión que cumpla con algún factor de atribución (subjetivo u objetivo); la actualización de un daño; y la existencia de una relación causal entre el daño experimentado por la víctima y la acción u omisión del agente dañador. De ahí que si se parte de la idea de que el juicio de amparo es un proceso constitucional de carácter sumario cuya finalidad exclusiva es restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación, lo lógico es adoptar una posición adversa a la posibilidad de que los Jueces decreten compensaciones económicas a cargo de la autoridad responsable como medidas de reparación. Desde esta perspectiva, una sentencia estimatoria de amparo no prejuzga sobre la responsabilidad civil o administrativa de la autoridad por la realización del acto reclamado, además de que un procedimiento sumario, como el amparo, resultaría inadecuado para establecer los presupuestos de esa responsabilidad, los cuales deberían determinarse en procesos ordinarios que tengan esa finalidad. Al respecto, la doctrina especializada ha señalado lo inconveniente que sería analizar en el juicio de amparo temas que pueden resultar sumamente complejos, como las cuestiones relacionadas con la prueba del daño, la conexión causal entre éste y la conducta de las

43 Tesis 1ªLI/2017 (10ª) Primera Sala. Registro 2014345. Consultable en el Seminario Judicial de la Federación, el 26 de mayo de 2017

autoridades o la cuantificación de la eventual indemnización. En este sentido, cabe destacar que en el derecho comparado, el tema de las compensaciones económicas, por vulneración de derechos humanos, suele analizarse en los juicios de responsabilidad civil o responsabilidad patrimonial del Estado a través de acciones específicas creadas para ese efecto (constitutional torts o human rights torts). Ahora bien, no existen disposiciones en la Ley de Amparo que permitan a los jueces decretar compensaciones económicas en las sentencias de amparo como medidas de reparación a las violaciones de derechos humanos declaradas en esas resoluciones. Sin embargo, no debe soslayarse que el Estado Mexicano se encuentra obligado a garantizar el derecho a una reparación integral; de ahí que sea posible el dictado de medidas compensatorias únicamente bajo la figura del incidente de cumplimiento sustituto. Por otro lado, una vez dictada una sentencia de amparo en un caso concreto que determine la existencia de una violación a un derecho fundamental y establezca las medidas de restitución adecuadas para devolver a la víctima a la situación anterior a la violación, ésta se encuentra facultada para acudir ante las autoridades competentes y por las vías legalmente establecidas, para obtener los restantes aspectos de una reparación integral. Por ejemplo, las víctimas de una determinada violación a derechos fundamentales se encuentran en posibilidad de acudir al Sistema Nacional de Atención a Víctimas, donde podrán solicitar su ingreso al Registro Nacional de Víctimas e iniciar el procedimiento correspondiente para obtener una reparación integral en términos de los artículos 61, 62, 64, 73 y 74 de la Ley General de Víctimas."

Es por ello que este Tribunal estima indispensable reparar de manera integral el daño ocasionado, así como fijar las garantías de no repetición que resulten adecuadas y proporcionales al caso.

Lo anterior además, como lo señaló la Sala Regional encuentra sustento en el precedente emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Incidente sobre sobre Cumplimiento de Sentencia, atinente al juicio SUP-JDC-1028/2017, en consecuencia se ordena:

1) Retiro Inmediato de las publicaciones de once y doce de febrero del año en curso, que se han declarado ilegales, en el entendido de que si bien el veintiuno de

junio del presente año se ordenó el retiro de la publicitada el once de febrero, los denunciados deberán cerciorarse que las publicaciones de ambas fechas no se encuentren existentes en el portal de internet “contraparte.mx”.

2) Los denunciados deberán difundir por un periodo no menor a quince días naturales, una disculpa pública en video y por escrito, firmada por ambos, en un “banner” que sea visible con tan solo acceder a la página principal del portal “contraparte.mx”. Lo mismo deberán realizar en sus cuentas de redes sociales, en las que deberán difundir el video de disculpa pública, así como el escrito correspondiente, entre los seguidores que compartieron los contenidos denunciados.

3) Se ordena a los denunciado difundir por una ocasión, en dos periódicos de circulación local en el Estado de Puebla, su escrito de disculpa pública, debiendo los denunciados solventar los gastos correspondientes.

4) En atención a que dentro de la presente ejecutoria no se contiene ningún dato personal, ni de la denunciante, ni de las víctimas indirectas, así como tampoco ninguna de las manifestaciones mediante las cuales se ejerció violencia de género, esta autoridad considera procedente:

4.1 Publicar la presente sentencia en su portal de internet.

4.2 Se ordena a los denunciados la difusión de la presente sentencia en el portal “contraparte.mx”.

Una vez realizado por los denunciados los puntos 1, 2, 3 y 4.2, deberán informarlo a este Tribunal **dentro de las cuarenta y ocho horas** siguientes a que ello ocurra. Se le informa que de no cumplir se le impondrá una multa en términos del artículo 376 BIS del código local en la materia.

DÉCIMO. Medidas de sensibilización y de protección.

Los manuales para periodistas que citamos en esta sentencia, creados por las y los profesionales del periodismo son herramientas para contribuir al proceso de sensibilización, que pueden ser útiles para asumir un compromiso en revertir cualquier tipo de discriminación; donde los medios coadyuven a la difusión del fenómeno de desigualdad entre hombres y mujeres y lo erradiquen de sus prácticas comunicativas.

Este Tribunal, atento al esfuerzo y compromiso de las organizaciones periodísticas que se suman a combatir la desigualdad entre hombres y mujeres desde esa trinchera, y toda vez que desde la resolución de veintiuno de junio del presente año, dictada por este Tribunal dentro del presente expediente, se remitieron físicamente a Fabián Gómez Hernández, los siguientes documentos:

-Manual para el uso no sexista del lenguaje⁴⁴.

-Manual de género para periodistas.
Recomendaciones básicas para el ejercicio del periodismo
con enfoque de género (PNUD)⁴⁵.

-Mirando con lentes de género la cobertura
electoral⁴⁶.

-Por un Periodismo no sexista. Pautas para
comunicar desde una perspectiva de género en Chile.⁴⁷

-Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política
contra las Mujeres⁴⁸ (Ley Modelo)

-Protocolo para la Atención de la Violencia Política
Contra las Mujeres en razón de género⁴⁹

Se le conmina nuevamente a atender las
publicaciones especializadas en periodismo, con
perspectiva de género que se le allegaron.

Por otra parte, con la finalidad de inhibir este tipo de
conductas transgresoras de los derechos de las mujeres a
vivir libres de violencia, se remiten a “*Contraparte Informativa
y Periodística S.A. de C.V.*” de la cual forma parte el portal

44 <http://conavim.gob.mx/work/models/CONAVIM/Resource/309/1/images/Manualparaelsenosexistadellenguaje%20completo%281%29.pdf>.

45 <http://www.eird.org/orange-day/docs/genero/manual-de-genero-para-periodistas-pnud.pdf>

46 <https://www.idea.int/sites/default/files/publications/mirando-con-lentes-de-genero-la-cobertura-electoral.pdf>

47 Se puede consultar en la siguiente dirección electrónica <http://unesdoc.unesco.org/images/0019/001901/190143s.pdf>

48 Se puede consultar en <http://observatoriomujeres.hidalgo.gob.mx/wp-content/archivos/LMVPM.pdf>

49 Visible en:

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/275255/Protocolo_para_la_Atencio_n_de_la_Violencia_Politica_23NOV17.pdf



“contraparte.mx”, en medio magnético los documentos señalados.

Publicaciones que además están disponibles en internet, en la dirección electrónica que se proporcionó en la nota al pie de cada una de ellas.

Lo anterior, a efecto de que los denunciados, incluyan un “filtro de género” que les permita, en el ejercicio de sus funciones, ofrecer una imagen equilibrada de las mujeres y contribuir en la construcción de una sociedad más equitativa entre hombres y mujeres.

Se ordena a Fabián Gómez Hernández y a “*Contraparte Informativa y Periodística S.A. de C.V.*” de la cual forma parte el portal “contraparte.mx”, que en sus publicaciones incorporen la perspectiva de género y eviten un uso sexista del lenguaje, reproducir estereotipos o violencia por razones de género en contra de cualquier mujer y en específico de Violeta del Pilar Lagunes Viveros.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 4, 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, fracciones V y VII, 3, 8, 194, 325, 338, fracciones I y III, 340, fracción II, 386, 387, fracción III, 391, 398, fracción IV, 401, 410 al 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 11 fracción V del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla se:

RESUELVE:

PRIMERO. Es existente la conducta que se atribuye a Fabián Gómez Hernández y a “*Contraparte Informativa y Periodística S.A. de C.V.*” de la cual forma parte el portal “contraparte.mx”, por ejercer violencia política por razón de género contra Violeta del Pilar Lagunes Viveros, así como ejercer violencia indirecta en contra de su menor hijo, en términos de los considerandos rectores de este fallo.

SEGUNDO. Fabián Gómez Hernández, es acreedor a una **amonestación pública** en términos del considerando octavo de la presente sentencia.

TERCERO. “*Contraparte Informativa y Periodística S.A. de C.V.*” de la cual forma parte el portal “contraparte.mx”, es acreedor a una **amonestación pública** en términos del considerando octavo de la presente sentencia.

CUARTO. Notifíquese la presente sentencia con los anexos mencionados en el considerando décimo de esta sentencia.

QUINTO. Se ordena a Fabián Gómez Hernández y a “*Contraparte Informativa y Periodística S.A. de C.V.*” de la cual forma parte el portal “contraparte.mx”, el retiro Inmediato de las publicaciones de once y doce de febrero del año en curso, que se han declarado ilegales, en el entendido de que si bien el veintiuno de junio del presente año se ordenó el retiro de la publicitada el once de febrero, los



denunciados deberán cerciorarse que las publicaciones de ambas fechas no se encuentren existentes en el portal de internet “contraparte.mx”.

SEXTO. Fabián Gómez Hernández y “*Contraparte Informativa y Periodística S.A. de C.V.*” de la cual forma parte el portal “contraparte.mx”, deberán difundir por un periodo no menor a quince días naturales, una disculpa pública en video y por escrito, firmada por ambos, en un “banner” que sea visible con tan solo acceder a la página principal del portal “contraparte.mx”. Lo mismo deberán realizar en sus cuentas de redes sociales, en las que deberán difundir el video de disculpa pública, así como el escrito correspondiente, entre los seguidores que compartieron los contenidos denunciados.

SÉPTIMO. Se ordena a Fabián Gómez Hernández y a “*Contraparte Informativa y Periodística S.A. de C.V.*” de la cual forma parte el portal “contraparte.mx”, difundir por una ocasión, en dos periódicos de circulación local en el Estado de Puebla, su escrito de disculpa pública, debiendo los denunciados solventar los gastos correspondientes.

OCTAVO. Se determina publicar la presente sentencia en el portal de internet del Tribunal Electoral del Estado.

NOVENO. Se ordena a los denunciados la difusión de la presente sentencia en el portal “contraparte.mx”.

DÉCIMO. Fabián Gómez Hernández y “*Contraparte Informativa y Periodística S.A. de C.V.*” de la cual forma parte el portal “contraparte.mx”, deberán acatar los efectos de esta sentencia, como medidas de reparación y garantías de no repetición, en los términos de los considerandos noveno y décimo, rectores de esta sentencia, y comunicar a este organismo jurisdiccional el cumplimiento de la misma, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que ello ocurra.

DÉCIMO PRIMERO. Se ordena sustituir con la presente sentencia, la diversa dictada dentro del presente expediente el veintiuno de junio de dos mil dieciocho, visible en el portal de internet de éste Tribunal Electoral del Estado, en términos del considerando segundo rector de esta sentencia.

DÉCIMO SEGUNDO. En su oportunidad, publíquese la presente sentencia en la página de Internet del Tribunal Electoral en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores, con base en el considerando octavo de esta sentencia.

DÉCIMO TERCERO. Se ordena a la Secretaría General, dar cumplimiento al contenido de los artículos, 123 de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 212 a 215 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla y al contenido de la Ley de Protección de Datos Personales, respecto del contenido del presente expediente.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

NOTIFÍQUESE, PERSONALMENTE A LA DENUNCIANTE Y A LOS DENUNCIADOS; POR OFICIO, A LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO, DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LA EJECUCIÓN DADA A LA SENTENCIA DICTADA DENTRO DEL EXPEDIENTE SCM-JDC-838/2018 Y ACUMULADO, AL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, ASÍ COMO A SU COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS A TRAVÉS DE SU PRESIDENTE Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FERNANDO CHEVALIER RUANOVA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

**JESÚS GERARDO
SARAVIA RIVERA**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY